

Acción de Tutela 1ra Instancia: 322-25
Accionante: JAIRO ALONSO CLAVIJO RONDÓN
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UT CONVOCATORIA FGN 2024, OPERADORES CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

1.- OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir el fallo que corresponde dentro de la presente ACCIÓN DE TUTELA, pues se ha trabado la litis, existe legitimación por activa y pasiva, se cumplen los presupuestos exigidos para el efecto y no se observan irregularidades que afecten de nulidad la actuación.

2. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO Y PARTES

Resolver sobre la demanda de acción de amparo instaurada por el señor **JAIRO ALONSO CLAVIJO RONDÓN**, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UT CONVOCATORIA FGN, OPERADORES CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024**, por la presunta vulneración del derecho al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.

3. DE LA DEMANDA

La parte accionante, promueve acción de tutela al considerar que la actuación desplegada por las entidades demandadas desconoce sus derechos fundamentales.

Como supuestos de hecho refirió que¹, se presentó al concurso público de méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación, a fin de acceder al cargo Profesional Especializado II – Código I-106-M-05(2), el cual exige un mínimo de cuatro años de experiencia profesional y cierta documentación que cargó a fin de acreditar su experiencia como ingeniero de diseño, a partir del 1 de diciembre de 2018, hasta el 31 de mayo de 2022. Contó que, a pesar de lo anterior fue excluido del proceso, explicándole que la experiencia de Ingetec S.A.S. fue considerada “No válido” por no especificar los periodos en que ejerció el cargo o funciones sin que sea posible determinar el tiempo de cada uno. Sin embargo, afirmó que la entidad desconoció que en el certificado si se indica la información referida.

Acudió al mecanismo excepcional en comentario, bajo la premisa de que se han vulnerado los derechos fundamentales invocados en el libelo, por lo que solicitó que se ordene a la accionada i) dejar sin efecto la decisión que lo excluyó del concurso para el cargo de Profesional Especializado II – Código I-106-M-05(2), ii) ordene el reintegro inmediato al proceso de selección, reconociendo la validez del certificado laboral aportado o realizando la verificación directa con el empleador.

4. ACTUACIÓN PROCEDIMENTAL

4.1. Avocado el conocimiento, se corrió traslado para la recolección de medios suasorios, junto a la vinculación de las demandadas con el objeto de garantizar el derecho de defensa que les asiste.

De igual forma, se dispuso vincular a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y a las PERSONAS QUE INTEGRAN LA LISTA DE ADMITIDOS EN EL CONCURSO DE MÉRITOS DENOMINADO UT CONVOCATORIA FGN 2024, PARA EL CARGO DE PROFESIONAL ESPECIALIZADO II – CÓDIGO I-106-M-05(2), para lo cual se requirió a la accionada, informando haber dado cumplimiento, llevando a cabo la publicación sobre el particular en el link <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/acciones>, así:

¹ Cfr. Folios 1 y 2 del escrito de tutela.

Acción de Tutela 1ra Instancia: 322-25
Accionante: JAIRO ALONSO CLAVIJO RONDÓN
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UT CONVOCATORIA FGN 2024, OPERADORES CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024

IMAGEN



4.2. El Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, indicó que efectivamente el accionante se inscribió en el empleo I-106-M-05-(2), luego de efectuado el análisis, se encuentra en estado **"No admitido"**, por no cumplir los requisitos mínimos, respecto de lo cual no presentó reclamación dentro del término establecido para ello, acorde con el Boletín No. 10 publicado en la plataforma SIDCA3.

Explicó que, aunque anexó el certificado de experiencia expedido por INGETEC S.A.S., en el mismo no especificaba los periodos en que ejerció cada cargo o funciones, siendo imposible determinar el tiempo total en cada cargo y el tipo de experiencia, por lo que no cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo de Convocatoria. En lo que tiene que ver con la certificación de experiencia expedida por Argos logística, encontró que la experiencia fue adquirida con anterioridad a la obtención del título profesional.

Refirió que, luego de verificar de nuevo la documentación aportada, evidenció que en efecto el tiempo de experiencia certificado no es suficiente para el cumplimiento del requisito exigido, señalando que la calificación de la etapa de VRMCP se realizó de manera correcta y no procede la recalificación, decisión que se tomó después de realizar una revisión integral y definitiva de la documentación aportada.

Solicitó la declaratoria de improcedencia, toda vez que no ha vulnerado derecho alguno.

4.3. Las demás accionadas y vinculadas, no se pronunciaron dentro del término otorgado, pese a comunicárseles en debida forma la tutela.

5. COMPETENCIA

El despacho está facultado para emitir pronunciamiento en este asunto por virtud de lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución Política, así como por el factor territorial y la regla enunciada en el artículo 1º -numeral 1º- del Decreto 1382 de 2000, así como con fundamento en las modificaciones implementadas en la materia por el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, dada la naturaleza jurídica de la demandada y por razones de competencia a prevención².

6. CONSIDERACIONES

6.1. Aspectos preliminares:

La acción pública constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, se encamina a proteger los derechos constitucionales de los ciudadanos no sólo frente al desbordamiento de las autoridades sino de los particulares en los casos previstos en la ley, asignándose competencia constitucional a los jueces para conocer de ellas, de donde deriva la de esta autoridad judicial.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 151 de 2013. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



Acción de Tutela 1ra Instancia: 322-25
Accionante: JAIRO ALONSO CLAVIJO RONDÓN
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UT CONVOCATORIA FGN 2024, OPERADORES CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024

Dado el carácter subsidiario del mecanismo, no procede cuando existan otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice de forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

6.2. Sobre la procedencia de la acción de tutela:

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 señala que este tipo de protección no es viable “*cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Esa vía debe ser evaluada, en cada caso concreto, para verificar si la protección que ofrece es realmente eficaz y no meramente formal. Así lo ha señalado la Corte Constitucional, entre otros pronunciamientos, en las sentencias SU-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-156 de 2000, T-815 de 2000, SU-1052 de 2000 y T-573 de 2006³.

Ahora bien, la norma superior establece que la acción también será viable promoverla, como mecanismo transitorio, cuando se pueda establecer que el accionante podría sufrir un perjuicio irremediable, sobre lo que se ha dicho⁴:

"para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral".

6.3.- Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos de trámite proferidos en un concurso de méritos.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha indicado que los actos administrativos de trámite no expresan en conjunto la voluntad de la administración, sino el conjunto de actuaciones intermedias que anteceden a la formación de la decisión administrativa como acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas. Bajo ese entendido⁵:

"Según lo dispuesto por el inciso final del artículo 50 del anterior C.C.A., 'son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla'. En tal virtud, según lo ha entendido la jurisprudencia, los actos de trámite dan impulso a la actuación preliminar de la administración, o disponen u organizan los elementos de juicio que se requieren para que ésta pueda adoptar, a través del acto principal o definitivo, la decisión sobre el fondo del asunto. (...)

Con el fin de garantizar la eficiencia y celeridad de las funciones que le competen a la administración, el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) ha previsto que los actos de trámite no sean susceptibles, por regla general, de recursos en vía gubernativa, de forma que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien denotando alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo. Ello puede ser ilustrado mediante la respectiva jurisprudencia, así:

"(...) al ser un acto que no define una actuación determinada, se tiene que el mismo no contiene una declaración de la administración que cree, transforme o extinga una situación jurídica

³ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-753 de 2006 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-225 de 1993. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, agosto 19 de 2004, expediente 12279, con ponencia del Consejero Ramiro Saavedra Becerra, en la que esa corporación se inhibió de fallar de fondo en un asunto sometido a su consideración, pues la demanda pretendía la nulidad de un acto considerado por la Sala como de trámite.

Acción de Tutela 1ra Instancia: 322-25
Accionante: JAIRO ALONSO CLAVIJO RONDÓN
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UT CONVOCATORIA FGN 2024, OPERADORES CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024

determinada, por lo que sería inane una declaración judicial sobre un acto que analizado individualmente, no tiene efectos jurídicos claros y concretos.

La doctrina se ha referido al caso de la impugnación judicial de actos de trámite, conceptuando que:

Dentro de los actos excluidos de la jurisdicción contenciosa, en principio, se pueden distinguir los actos de trámite de los actos definitivos. El acto de trámite no incide en la decisión de la misma que haya de tomarse, tiene en cuenta aspectos de puro procedimiento.”

Por su parte, sobre la procedencia excepcional del amparo contra los actos de trámite, señaló la Corte Constitucional en sentencia SU-201 de abril 21 de 1994, M. P. Antonio Barrera Carbonell:

“Los únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios; estos últimos se controlan jurisdiccionalmente al tiempo con el acto definitivo que pone fin a la actuación administrativa.

(...) 'Adicionalmente, existen otras razones para avalar la procedencia de la tutela contra los actos de trámite o preparatorios. Ellas son:

'Esta clase de actos no son susceptibles de acción contenciosa administrativa y, en tal virtud, no existe medio alternativo de defensa judicial que pueda ser utilizado para amparar los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados de manera inmediata.’ (...)

Por tanto, contra los actos de trámite la acción de tutela solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución (...).’⁶. Subraya y negrita fuera de texto.

6.4.- Viabilidad excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos:

El numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede *cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto*. Bajo ese presupuesto, la H. Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos, pues dado el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, deberá acudir a las acciones ante la jurisdicción contenciosa administrativa, como lo son la pretensión de simple nulidad o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que puede ser acompañada con la solicitud de suspensión provisional.

En la Sentencia SU-913 de 2009, frente a la procedibilidad de la acción constitucional para quienes participan en un concurso de méritos, indicó:

“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL SU – 617 de 2013 M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

Acción de Tutela 1ra Instancia: 322-25
Accionante: JAIRO ALONSO CLAVIJO RONDÓN
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UT CONVOCATORIA FGN 2024, OPERADORES CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024

por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular."

Sin embargo, dicho pronunciamiento fue anterior a la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que en su artículo 137 contempla: "(...) *toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)*".

Adicionalmente, en su artículo 138 establece que "(...) *toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...)* Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel (...)"

Luego, el artículo 229 reza: "en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo".

Por último, en el literal b), del numeral 4º del artículo 231 del mismo Código, consagra la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo, cuando "existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

Bajo ese entendido, la acción de tutela resulta improcedente en el caso concreto, dada la existencia de dichos mecanismos de defensa judicial, para cuestionar este tipo de actos administrativos de carácter general y/o particular.

6.5.- La igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa:

Frente a este punto, la H. Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, entre ellos, en sentencia T-180 del 16 de abril de 2015, bajo ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, advirió:

"(...) El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

(...) Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.

(...) Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera

Acción de Tutela 1ra Instancia: 322-25
Accionante: JAIRO ALONSO CLAVIJO RONDÓN
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UT CONVOCATORIA FGN 2024, OPERADORES CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024

administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario "y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley".

En cuanto a las etapas que por regla general conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera, ese Alto Tribunal en Sala Plena y en sentencia C-040 de 1995, indicó que debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso. Luego de agotadas clasifica a los concursantes mediante una lista de elegibles, expidiendo un acto administrativo de contenido particular, *"que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman."*⁷

En igual sentido señaló que: *(...) las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales (...) Así las cosas, cuando la administración designa en un cargo ofertado mediante concurso público a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de aquellos aspirantes que la anteceden por haber obtenido mejor puntaje. En idéntica forma, se vulneran los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles, cuando aquellas se reconstituyen sin existir razones válidas que lo ameriten (...)*⁸.

6.6.- La convocatoria como norma en el concurso de méritos:

Al respecto la H. Corte Constitucional, ha expresado:

"(...) el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que:

(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales;

(ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada;

(iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia SU 913 de 2009.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-180 de 2015 M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

Acción de Tutela 1ra Instancia: 322-25
Accionante: JAIRO ALONSO CLAVIJO RONDÓN
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UT CONVOCATORIA FGN 2024, OPERADORES CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024

que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y,

(iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.

Entonces, a manera de síntesis, la Sala concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa (...)⁹.

6.7.- Debido proceso:

El artículo 29 de la Constitución Política prescribe que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Contempla el principio de legalidad, así como el de juez natural y estatuye que en todo trámite administrativo o judicial se habrán de respetar las formas propias de cada diligenciamiento, siendo nula la prueba obtenida con menoscabo de garantías fundamentales.

Acerca del alcance de esta garantía, la Corte Constitucional señaló¹⁰:

"... La aplicación del derecho... al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituye un desarrollo del fundamento filosófico del Estado de derecho¹¹. Por virtud de ello, toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes.

La Corte, por tal razón, ha dicho que dentro del campo de las actuaciones administrativas "el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino además que lo haga en la forma como determina el ordenamiento jurídico"¹².

Postura que más adelante complementó en para recalcar y delimitar su alcance en estos términos¹³:
"... los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.¹⁴ En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares¹⁵".

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-090 del 26 de febrero de 2013 M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹¹ Vid. Sentencias T-120 de 1993, T-1739 de 2000 y T-165 de 2001.

¹² Vid. Sentencia T-049 de 1993.

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-089 del 16 de febrero de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

¹⁴ Sobre estos temas consultar entre otras las sentencias T-442 de 1992, T-120 de 1993, T-020 y T-386 de 1998, T-1013 de 1999, T-009 y T-1739 de 2000, T-165 de 2001, T-772 de 2003, T-746 de 2005 y C-1189 de 2005.

¹⁵ Ver sentencias T-391 de 1997 y T-196 de 2003, entre otras.

Acción de Tutela 1ra Instancia: 322-25
Accionante: JAIRO ALONSO CLAVIJO RONDÓN
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UT CONVOCATORIA FGN 2024, OPERADORES CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024

6.8.- Improcedencia general de la tutela para cuestionar o dejar sin efectos actos administrativos – trámite litigioso:

La tutela constituye un mecanismo excepcional y subsidiario, que no fue previsto, *ab initio*, para discutir o controvertir el contenido de los actos administrativos susceptibles de ataque ante la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo, a menos que se acredite un perjuicio irremediable que, por las razones que se desarrollarán en líneas sucesivas, no se aprecia en este asunto¹⁶:

"Cuando se trata de solicitudes de amparo relacionadas con actos administrativos, esta Corporación ha precisado como regla general la impertinencia de la acción de tutela. Ello porque la vía para impugnar dichos actos es la contencioso administrativa y dado el carácter subsidiario de la tutela, ésta resultaría improcedente excepto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, la Corte ha admitido la posibilidad de que el juez constitucional ordene la inaplicación de disposiciones legales y de los actos administrativos de carácter general o particular que fueron expedidos con base en aquéllas¹⁷, cuando se acredite plenamente en cada caso particular la existencia de un perjuicio que: (i) produzca de manera cierta y evidente la amenaza grave de un derecho fundamental; (ii) de concretarse el riesgo no sea posible reparar el daño que ello origine; (iii) presente un inminente acaecer; (iv) solo pueda conjurarse mediante la medida de protección; y, (v) dada la naturaleza e importancia de los hechos la urgencia de la tutela de los derechos fundamentales amenazados resulte imprescindible¹⁸".

6.9. Caso concreto:

En el asunto sometido a consideración del despacho, el ciudadano JAIRO ALONSO CLAVIJO RONDÓN, promovió la acción constitucional, con el fin de que se le amparen las prerrogativas al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, a fin de que se ordene a la accionada i) dejar sin efecto la decisión que lo excluyó del concurso para el cargo de Profesional Especializado II – Código I-106-M-05(2), ii) ordene el reintegro inmediato al proceso de selección, reconociendo la validez del certificado laboral aportado o realizando la verificación directa con el empleador.

Desde ya se ha de decir que, a la luz de los preceptos normativos y directrices jurisprudenciales traídos a colación, se considera que ello no deviene viable por conducto de la acción incoada, no hay lugar a impartir mandatos favorables frente a las pretensiones perseguidas, pues no debe olvidarse lo que la Constitución ha pregonado frente a la naturaleza de carácter residual y subsidiaria de la tutela, y que el juez constitucional no está habilitado para pretermitir etapas u obviar trámites ordinarios para atacar actos administrativos, invadiendo competencias propias de la justicia de lo contencioso y mucho menos para nulificar decisiones en concursos promovidos por la administración.

En primer lugar, se tiene que en el marco del trámite que se cuestiona por el accionante, ha sido adelantado bajo las directrices y formalidades propias de la administración con suficiente rigorismo frente a la normatividad por la cual se rige.

Es un hecho cierto también que el tutelante se anunció como inscrito en el cargo Profesional Especializado II – Código I-106-M-05(2), sin embargo, la calificación del ciudadano se encuentra en estado "No Admitido".

Asimismo, en cumplimiento de los derechos que le asisten para controvertir y presentar reclamaciones frente a su inadmisión, acorde con lo informado por la entidad demandada, se tiene que no presentó reclamación respecto a sus inconformidades, dentro de los términos establecidos para ello.

De otra parte, la accionada puso de relieve que, revisada la documentación presentada por el aspirante, no cumplió con los parámetros establecidos en el Acuerdo de Convocatoria,

¹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-362 de 2012. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁷ Sentencia T-397 de 1997

¹⁸ Ver sentencias T-771 de 2004, T-577 de 2002, T-600 de 2002, SU 086 de 1999, T-359 de 2006, T-1060 de 2007, entre otras.

Acción de Tutela 1ra Instancia: 322-25
Accionante: JAIRO ALONSO CLAVIJO RONDÓN
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UT CONVOCATORIA FGN 2024, OPERADORES CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024

explicando los documentos que encontró que no cumplían con los requisitos exigidos, hizo referencia a la certificación emitida por la entidad INGETEC S.A.S. no especificaba los periodos en que ejerció cada cargo o funciones, siendo imposible determinar el tiempo total en cada cargo y el tipo de experiencia, a su turno la certificación emitida por Argos logística, encontró que la experiencia fue adquirida con anterioridad a la obtención del título profesional, situaciones que no le permitieron cumplir con los requisitos para continuar con el proceso, afirmó:

"Por lo anterior ese certificado expedido por la empresa INGETEC S.A.S., con fecha 24 de mayo de 2022, en el que se indica que al momento de su retiro desempeñaba el cargo de "INGENIERO DE DISEÑO MECÁNICA E INDUSTRIAL", no cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo de Convocatoria para la acreditación de la experiencia laboral exigida. En efecto, dicho documento no especifica los períodos exactos durante los cuales se desempeñó el cargo, ni detalla si se ha ejercido otras funciones o cargos previamente, lo que impide verificar el tiempo total laborado y su relación laboral corresponde únicamente al cargo acreditado.

Cabe señalar que, de conformidad con el Acuerdo de Convocatoria, los certificados laborales deben indicar de manera clara y detallada las fechas de inicio y terminación de cada cargo desempeñado, el nombre del cargo, las funciones desarrolladas y la naturaleza de la vinculación. El uso de la expresión "desempeñaba" en el certificado aportado por el accionante genera ambigüedad, ya que no permite determinar con certeza si ha desempeñado un solo cargo o varios, y tampoco inferir en caso de haber ejercido varios cargos, si los mismos, corresponden al nivel profesional.

(...)

En consecuencia, la exclusión del accionante en la etapa de verificación de requisitos mínimos se ajusta a los criterios técnicos y normativos del proceso, y no se configura vulneración alguna a sus derechos fundamentales."

Hizo claridad a los motivos del por qué no se encuentran acreditados los requisitos dentro del proceso de selección con respecto al cargo a proveer.

De lo anterior, observa el despacho que se ha garantizado el derecho a la igualdad y el debido proceso, no se avizora transgresión de los derechos anunciados y mucho menos cualquier posibilidad de existencia de un perjuicio irremediable, que, como lo señala la normatividad, debe estar probado.

Detállese que, según las disposiciones referidas de la convocatoria, así como de la información suministrada por las accionadas, se advierten argumentos atendibles a la improcedencia de la presente acción tutelar que, de contera, impide que sea el mecanismo idóneo para acceder a las pretensiones perseguidas por el actor.

La razón para fundamentar la improcedencia de la acción tutelar, radica en la existencia de mecanismos de defensa judicial, para cuestionar este tipo de actos administrativos, por cuanto gozan de plena validez y no se ha demostrado que carezcan de eficacia jurídica, precisamente en razón de la presunción de legalidad con la que se halla investido.

Lo anterior, porque tal y como se expuso en las citas jurisprudenciales y teóricas de la presente decisión, el numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, dispone que la acción de tutela no procede *cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto*, y no resulta ser, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos, dado su carácter residual y subsidiario, por lo que deberá acudir a las acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, como lo son la pretensión de simple nulidad o la de nulidad y restablecimiento del derecho, que puede ser acompañada con la solicitud de suspensión provisional, tal y como se encuentra establecido en los artículos 137 (nulidad), 138 (nulidad y restablecimiento del derecho), 229 (procedencia de medidas cautelares), 231 (requisitos para decretar medidas cautelares) numeral 4º, literal b) de la Ley 1437 de 2011. En ese escenario o contexto, cabe elevar peticiones encaminadas al decreto de medidas tales como deprecar la suspensión de los mencionados actos, entre otros.



Acción de Tutela 1ra Instancia: 322-25
Accionante: JAIRO ALONSO CLAVIJO RONDÓN
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UT CONVOCATORIA FGN 2024, OPERADORES CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024

Por la especial naturaleza de la acción, se tiene que, cuando el ordenamiento jurídico prevé otras vías efectivas de protección o, lo que es mejor para el caso, cuando se dio todo un proceso de estudio de cumplimiento de requisitos de los aspirantes del concurso, entre ellos el accionante, el juez constitucional no puede invadir la esfera propia del natural, pues su autonomía e independencia, reivindicadas por la norma superior, repulsan cualquier injerencia, por lo que, salvo hipótesis constitutivas de una vía de hecho, sus decisiones resultan blindadas a pronunciamientos como el pretendido, lo que hace evidente la improcedencia del amparo por existir otros medios de defensa en los que, con más amplitud para resolver por el respectivo funcionario administrativo o judicial, según el caso, y la posibilidad de conocer otros elementos de juicio, se podrían perseguir las pretensiones descritas.

Además, no se acreditó ninguna circunstancia excepcional que haga viable conceder una protección siquiera transitoria pues, como se dilucidó en el marco teórico de este proveído, la tutela no está llamada a sustituir el trámite ordinario, máxime en eventos en los que, como el analizado, no se probó siquiera sumariamente la afectación al derecho al debido proceso del memorialista, requisito indispensable para que haya lugar a la intervención excepcional en sede constitucional.

Por tales razones, ante la existencia de otros medios ordinarios para ventilar las inconformidades en torno al asunto descrito, la ausencia de vulneración de derechos y la ausencia de verificación de un perjuicio irremediable, como factor o circunstancia del que se derive la operancia del mecanismo impetrado, aun con carácter transitorio, la acción no es procedente y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional promovida por **JAIRO ALONSO CLAVIJO RONDÓN**, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UT CONVOCATORIA FGN, OPERADORES CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024**, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión, conforme los lineamientos del Decreto 2591 de 1991, si no es impugnada dentro del término allí establecido, se ordena el envío de las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Se advierte que contra esta determinación procede impugnación, en los términos contemplados en el referido decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Jose Samuel Silva Aguilar
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 013 Función De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9e379657733facafc526bd25f5769ca89746f99202e403112e114a1d38dc26**
Documento generado en 28/08/2025 04:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>